

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVI

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 6 DE ENERO DEL 2000

Nº 23,963

## CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO Nº 129

(De 24 de diciembre de 1999)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y VICEMINISTRO EXTERIOR DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ENCARGADOS." ..... PAG. 2

RESOLUCION Nº 71

(De 31 de diciembre de 1999)

"DESIGNAR A LAS SIGUIENTES PERSONAS COMO INTEGRANTES DE LA COMISION TECNICA ENCARGADA DE EVALUAR LA DOCUMENTACION QUE RECIBA CON MOTIVO DE LA CELEBRACION DEL ACTO PUBLICO DE SOLICITUD DE PRECIOS Nº 004-99 PARA LA ADQUISICION DE CALZADOS, UNIFORMES PAA USO DEL S.P.I., RENGLON Nº 1, SEGUNDA CONVOCATORIA." ..... PAG. 3

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCION Nº ALP-065-99-ADM

(De 21 de diciembre de 1999)

"FIJAR EN SEIS BALBOAS (B/6.00) EL PRECIO DE VENTA POR HECTAREA O FRACCION DE HECTAREA AL RESTO LIBRE DE LA FINCA Nº 135, FOLIO 220, TOMO 40, UBICADA EN EL DISTRITO DE MONTIJO; PROVINCIA DE VERAGUAS. DISTRITOS DE LAS MINAS Y LOS POZOS Y PROVINCIA DE HERRERA, DISTRITO DE TONOSI, PROVINCIA DE LOS SANTOS." ..... PAG. 4

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

ACUERDO Nº 70

(De 7 de diciembre de 1999)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO PARA EL DISTRITO DE SAN MIGUELITO." ..... PAG. 5

AVISOS Y EDICTOS

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**DIRECTOR GENERAL****LICDA. YEXENIAL RUIZ  
SUBDIRECTORA****OFICINA**Avenida Norte (Fos. Altar) - Calle 34 - Cas. N° 2312  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 225-8691, 227-9633, Apartado Postal 2784Panamá, República de Panamá  
**LEYES, AVISOS, EDICIONES Y OTRAS  
PUBLICACIONES**  
NUMERO SUELTO: B/.2.40Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República: B/. 36.00  
En el exterior 6 meses: B/. 18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior: B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA  
DECRETO N° 129  
(De 24 de diciembre de 1999)****“Por el cual se designa al Ministro de Comercio e Industrias y Viceministro Exterior de Comercio e Industrias, Encargados”****LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales.**DECRETA:****ARTICULO PRIMERO:** Se designa a **ROBERTO HENRIQUEZ**, actual Viceministro Exterior de Comercio e Industrias, como Ministro de Comercio e Industrias, Encargado, del 26 al 28 de diciembre de 1999, inclusive, por la ausencia de **JOAQUIN E. JACOME DIEZ**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.**ARTICULO SEGUNDO:** Se designa a **MAYRA AROSEMENA**, actual Jefa de Gabinete Viceministerial, como Viceministra Exterior de Comercio e Industrias, Encargada, mientras el titular, ocupe el cargo de Ministro de Comercio e Industrias, Encargado.**PARAGRAFO:** Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la Republica

RESOLUCION N° 71  
(De 31 de diciembre de 1999)

LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 29 de diciembre de 1999 el Ministerio de la Presidencia tiene previsto celebrar el acto público de Solicitud de Precios No.004-99, para la "Adquisición de Calzados y Uniformes para uso del S.P.I.", Renglón No.1, Segunda Convocatoria.

Que el artículo 42 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995, dispone que la entidad contratante debe designar una Comisión Evaluadora, para analizar la documentación que se reciba.

Que el citado artículo establece que dicha Comisión deberá estar integrada en forma paritaria por servidores públicos y por particulares idóneos en las ciencias que tengan que ver con el objeto del contrato.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar a las siguientes personas como integrantes de la Comisión Técnica encargada de evaluar la documentación que se reciba con motivo de la celebración del Acto Público de Solicitud de Precios No.004-99 para la "Adquisición de Calzados, Uniformes para uso del S.P.I.", Renglón No.1, Segunda Convocatoria.

**SECTOR PUBLICO**

MAYOR JUAN E. VERGARA  
Céd. N° 7-85-1104

**SECTOR PRIVADO**

SR. JAVIER BERNAL  
Céd. N° 6-42-626

**SEGUNDO:** La Comisión dispondrá de un término improrrogable no menor de diez (10) días hábiles ni mayor de treinta (30) días hábiles para rendir un Informe Técnico.

**DERECHO:** Artículo 42 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

IVONNE YOUNG  
Ministra de la Presidencia

MELITON ALEJANDRO ARROCHA RUIZ  
Viceministro de la Presidencia

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
RESOLUCION N° ALP-065-99-ADM  
(De 21 de diciembre de 1999)

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario es propietario de la Finca 135 inscrita al Folio 220 del Tomo 40, Sección de la Propiedad, ubicada en el Distrito de Montijo; Provincia de Veraguas, Distritos de Las Minas y Los Pozos y Provincia de Herrera, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos.

Que mediante Resolución N° D.N. 166 de 15 de agosto de 1990 se fijó precio de venta para la adjudicación de las tierras comprendidas dentro de la finca antes descrita.

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria considera necesario impulsar la titulación de tierras de uso agrícola y, a la vez, unificar el precio de tierra, apoyando así a los agricultores de escasos recursos económicos que mantienen derechos posesorios dentro de la Finca 135, inscrita al Folio 220, Tomo 40, la cual abarca tres (3) provincias de la República de Panamá, de tal manera que resulten acordes con la capacidad económica de los ocupantes.

Que por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el ordinal 18 del artículo 2 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, en concordancia con el Decreto de Gabinete N° 35 de 6 de febrero de 1969, Decreto N° 81 de 7 de septiembre de 1973, corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario fijar el precio de venta de los terrenos que adjudica.

En consecuencia,

R E S U E L V E :

**ARTICULO PRIMERO:** Fijar en **SEIS BALBOAS (B/.6.00)** el precio de venta por hectárea o fracción de hectárea al resto libre de la finca N° 135, folio 220, tomo 40, ubicada en el Distrito de Montijo; Provincia de Veraguas, Distritos de Las Minas y Los Pozos y Provincia de Herrera, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los peticionarios deberán cancelar los trámites de adjudicación.

- ARTICULO TERCERO:** Se exceptúan las solicitudes de adjudicación que acumulan más de 200 hectáreas, las de las sociedades anónimas, así como las tierras dadas en usufructo a los Asentamientos Campesinos.
- ARTICULO CUARTO:** Para la aplicación de la presente Resolución se tomará en consideración las tierras que tenga en trámite de adjudicación o las tituladas a nombre del peticionario.
- ARTICULO QUINTO:** No habrá devolución de dinero en aquellos casos en que los pagos efectuados en concepto de valor de tierra sobrepasen la tarifa establecida en esta Resolución.
- Las sumas pagadas en concepto de gastos de tramitación no podrán ser transferidas para cubrir el valor de la tierra.
- ARTICULO SEXTO:** Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

**REGISTRESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE.**

**LUIS ALEJANDRO POSSE MARTINZ**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

**RAFAEL FLORES**  
Viceministro de Desarrollo Agropecuario

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA**  
**CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO**  
**ACUERDO N° 70**  
**(De 7 de diciembre de 1999)**

Por medio del cual se adopta el  
**NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO** para el  
Distrito de San Miguelito.

**EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Acuerdo Municipal No.19 del 19 de noviembre de 1985, se aprobó el Régimen Impositivo vigente en el Distrito de San Miguelito.

Que éste Acuerdo resulta en la actualidad obsoleto y ambiguo ante las nuevas tecnologías y actividades toda vez que data desde 1985.

Que la Ley establece que es potestad del Consejo Municipal establecer tributos, impuestos, rentas, derechos y tasas de conformidad con las leyes, para atender gastos de la administración, servicios e inversiones municipales.

Que luego de un profundo estudio del Acuerdo No.19, el Consejo Municipal, consideró oportuno reestructurar de manera integral el sistema tributario municipal, en la búsqueda de un equilibrio entre

los legítimos intereses de los contribuyentes y del Gobierno Municipal, ya que el referido Acuerdo no contempla algunos tributos diversos del desarrollo de actividades innensas en los procesos de la Modernización de actualización tecnológicas.

#### A C U E R D A:

**ARTICULO PRIMERO:** Adóptese el Nuevo Régimen Impositivo para el Distrito de San Miguelito, el cual quedará así:

#### **DISPOSICIONES ESPECIFICAS:**

##### **LOS TRIBUTOS MUNICIPALES PARA SU ADMINISTRACIÓN SE DIVIDEN ASÍ:**

1. Son impuestos los tributos que impone el municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades comerciales o lucrativas de cualquiera clase.
2. Son tasas y derechos, los tributos que impongan el Municipio a personas jurídicas por recibir de él servicios administrativos o finalistas.
3. Son tributos varios, aquellos que el Municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas, reintegros y otros.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

1. *Toda persona que establezca en el Distrito de San Miguelito cualquier negocio, empresa o actividad gravable está obligado a comunicarlo inmediatamente a Catastro con una nota de la Junta Comunal respectiva para su clasificación e inscripción en el registro respectivo. La Junta Comunal deberá extender dicha nota en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.*
2. *Quienes omitieren incumplir con lo ordenado en lo anterior, serán considerados como defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen como recargo por morosidad más el veinticinco por ciento (25%) y el valor del impuesto correspondiente al primer período.*
3. *Es obligatorio que todo contribuyente que cese en sus operaciones, notificarlo por escrito a Catastro y a la Junta Comunal respectiva, por lo menos quince (15) días antes de ser retirados de la actividad. El que omitiere cumplir con la obligación que le impone este Artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.*
4. *La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago del impuesto, contribuciones y servicios que estableciere esta Ley, corresponden al Tesorero Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los catastros se conformarán cada dos (2) años y los gravámenes de que tratan se harán efectivos el primero de cada año fiscal.*
5. *Los aforos o calificaciones se harán por parte de Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda. Una vez preparadas las listas del catastro, estas se exhibirán en lugar visible y accesible en la Tesorería durante*

treinta (30) días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse las listas del catastro en uno o más diarios o fijarlas en tablillas en otras oficinas de dependencias municipales. Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

6. Las reclamaciones de que trata el Artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: El Vicepresidente del Consejo Municipal, quién la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Consejo Municipal un representante de la cámara de Comercio e Industrias y Agricultura o del sindicato de Industriales o de la Asociación de Comerciantes Minoristas en los distritos donde existieren estos tres últimos organismos, en caso contrario, un comerciante o un industrial, con licencia por ejercer cualquiera de estas ocupaciones. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Representantes que designe el Consejo Municipal y de los que actúen sin la investidura de Representantes tendrán como suplente a quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario del Consejo Municipal.
7. La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella elevan los contribuyentes del Distrito a propuesta de algunos de sus miembros. Todos los habitantes del Distrito tendrá acción para denunciar la calificación señala a un contribuyente si estimaren que ésta fuere injusta. Habrá acción popular para la del denuncia contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta por ciento (50%) del impuesto correspondiente a los seis (6) primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.
8. El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaren a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros corresponden al Tesorero, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho de proponer estudios o revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivos.
9. Los memoriales en que propongan y sustente apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentadas al Tesorero Municipal quién anotará la hora, y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para su conocimiento de la misma con los descuentos y antecedentes que hubiera. La copia será entregada al interesado o proponente.
10. Los gravámenes o derechos establecidos por el Municipio para aquellas actividades cuyo impuesto, derecho o contribución hayan sido previamente determinados se aforarán o calificarán a cada contribuyente teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos de juicio: El tipo de actividad u ocupación, el valor del inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación y frente de calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad de asientos, el número de cuartos, unidad o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo de tamaño del

- equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva. Dentro de los límites o el alcance del gravamen señalados para cada actividad de fijarán tres grupos de categorías establecidas de acuerdo con los criterios antes enumerados a la empresa principal o empresas dominadas dentro de cada actividad corresponderán el gravamen de la categoría superior. Las otras personas, naturales o jurídicas, serán clasificadas de conformidad con sus respectivas posiciones relativas.
11. Catastro municipal está obligado a informar al Juez Ejecutor de los establecimientos comerciales o industriales que estén en mora por tres (3) meses o más de sus impuestos, para que proceda al cobro por jurisdicción coactiva.
  12. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.
  13. No serán autorizados, permitido, admitidos, registrados ni en forma alguna reconocidos como válidos por el Municipio de San Miguelito los actos en los cuales intervengan interesados que no comprueben que están a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal de su municipio de residencia o domicilio por razón de impuestos, contribuciones, derecho y tasas que afectan los bienes materiales de la contratación respectiva.
  14. Los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por mes deberán pagarse en la Tesorería Municipal durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de éste sufrirá un recargo del veinte por ciento (20%) y un recargo adicional de uno por ciento (1%) por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva, por el Juez Ejecutor.
  15. Los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el mismo se pagarán con un recargo adicional del diez por ciento (10%).
  16. Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas serán consideradas incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedará obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiera causado y a pagar los recargos señalados en los incisos anteriores de éste artículo y conceder, acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas que expidan los Municipios con derecho a percibir el denunciante, la totalidad del recargo.
  17. Cuando el interesado no acredite previamente que está en Paz y Salvo con el Tesoro Municipal de su residencia o domicilio por el concepto del pago de los impuestos, contribuciones, rentas y tasas no le podrán, en su beneficio, ser autorizados, permitidos o admitidos por los servicios públicos del Municipio de San Miguelito, los actos que se indican a saber:
    - A. Celebración de contratos.
    - B. Pagos que efectúa el Tesoro Municipal, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios profesionales prestados.
    - C. Obtención de placas para circulación de vehículos.
    - D. Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativo.
    - E. Cualquier otro que determine el Municipio.Los interesados comprobarán que se encuentra a Paz y Salvo con el tesoro Municipal para los efectos indicados, mediante certificados que expedirá el Tesoro Municipal.

18. Los servidores públicos municipales encargados de expedir los certificados de Paz y Salvo serán responsables, solidariamente con los interesados, de las contribuciones, rentas y tasas amparadas por esos documentos cuando se compruebe que no habían sido efectivamente pagados, o que el interesado no estaba exento de los mismos según el caso.
19. Para efectuar las calificaciones o aforo sobre los tributos municipales, el departamento de Catastro Municipal podrá solicitar de los contribuyentes informaciones juradas, confidenciales y susceptibles sobre sus inversiones, utilidades y actividades en general las cuales serán estrictamente de comprobación en caso de considerarse que estas no se ajustan a la verdad; en cuyo caso se considerará como defraudación al fisco municipal.
20. Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente y se pagasen por adelantados todo el año, dentro del primer mes, darán derecho a un descuento del diez por ciento (10%).
21. Las violaciones al presente acuerdo se sancionaran por la autoridad que la Ley señale.

#### SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

**CODIGO 1125** Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluidas las empresas que dedican a la prestación de servicios comunales y personales.

**I. CODIGO 1125.01.00** VENTAS AL POR MAYOR DE PRODUCTOS NACIONALES Y EXTRANJEROS

Las personas que desarrollen esa actividad pagarán, según su categoría establecida de acuerdo a sus ventas brutas anuales, basándose en la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	200.000	25.00
200.001	300.000	40.00
300.001	450.000	60.00
450.001	600.000	80.00
600.001	800.000	100.00
800.001	1.000.000	125.00
1.000.001	1.250.000	150.00
1.250.001	2.000.000	200.00
2.000.001	3.000.000	250.00
3.000.001	4.000.000	300.00
4.000.001	5.000.000	400.00
Más de	5.000.001	500.00

2. CODIGO 1125.03.00 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE AUTOS Y ACCESORIOS

Los establecimientos que desarrollen esta actividad no serán considerados como comercio al por menor de mercancías nacionales y extranjeras; y pagarán según su categoría de acuerdo con Ventas Brutas Anuales, basándose en la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES			IMPUESTO MENSUAL
Hasta		120,000	50.00
120,001	a	150,000	75.00
150,001	a	300,000	100.00
300,001	a	500,000	150.00
500,001	a	750,000	175.00
750,001	a	1,000,000	200.00
1,000,000	a	1,500,000	250.00
1,500,001	a	2,000,000	300.00
2,000,001	a	4,000,000	400.00
4,000,001	a	5,000,000	500.00
Más de		5,000,001	600.00

3. CODIGO 1125.03.01 EMPRESA DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS

Las empresas que se dedican a la actividad de arrendamiento de autos, incluyendo las sucursales y las ventas de sus propios autos, pagarán según su categoría establecida de acuerdo con su Ingresos Brutos Anuales, según la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES			IMPUESTO MENSUAL
Hasta		80,000	20.00
80,001	a	100,000	30.00
100,001	a	120,000	40.00
120,001	a	150,000	50.00
150,001	a	200,000	60.00
200,001	a	300,000	70.00
300,001	a	400,000	80.00
400,001	a	500,000	90.00
500,001	a	750,000	100.00
750,001	a	1,000,000	125.00
1,000,001	a	1,500,000	150.00
1,500,001	a	2,000,000	175.00
2,000,001	a	4,000,000	200.00
Más de		4,000,001	250.00

4. CODIGO 1125.04.00 ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE MADERA

Este gravamen será aplicado solamente a aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollan como actividad principal la venta de Madera, pagarán según su

categoría establecida de acuerdo con sus Ventas Brutas Anuales, según la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	60,000	15.00
60,001	a 80,000	20.00
80,001	a 100,000	30.00
100,001	a 120,000	40.00
120,001	a 150,000	50.00
150,001	a 200,000	75.00
200,001	a 300,000	100.00
300,001	a 400,000	125.00
400,001	a 500,000	150.00
500,001	a 750,000	175.00
750,001	a 1,000,000	200.00
1,000,001	a 1,500,000	250.00
1,500,001	a 2,000,000	300.00
2,000,001	a 4,000,000	400.00
Más de	4,000,001	500.00

5. CODIGO 1125.05.00 VENTAS AL POR MENOR DE MERCANCIA NACIONALES Y EXTRANJERAS

Las personas que desarrollen esta actividad pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, basándose en la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	40,000	10.00
40,001	a 60,000	20.00
60,001	a 80,000	30.00
80,001	a 100,000	40.00
100,001	a 120,000	50.00
120,001	a 150,000	70.00
150,001	a 200,000	100.00
200,001	a 300,000	125.00
300,001	a 400,000	150.00
400,001	a 500,000	175.00
500,001	a 750,000	200.00
750,001	a 1,000,000	250.00
1,000,001	a 1,500,000	300.00
1,500,001	a 2,000,000	400.00
Más de	2,000,001	500.00

5. CODIGO 1125.06.01 EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

a. Cantinas y Toldos transitorios, pagarán

Por tres días de funcionamiento	350.00
Por cinco días de funcionamiento	450.00
Por siete días de funcionamiento	600.00

Para estos bailes se necesita la autorización de la Junta Comunal del Corregimiento.

b. *Expendio de Cervezas en Estadios y Gimnasios, previo permiso pagarán:*

<i>En actividades deportivas, diarios</i>	25.00
<i>En actividades artísticas, diarias</i>	50.00

*Quedarán exentos del pago de este impuesto los establecimientos de propiedad de los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas nacionales que operan dentro de los predios de la misma fábrica, siempre que allí se venda, exclusivamente, las bebidas que ellos mismo fabriquen.*

7. CODIGO 1125.06.02 VENTA NOCTURNA DE LICORES

*Los establecimientos de venta de licores al por menor que funcione después de las 12:00 de la noche, deberán proveerse del permiso que establece el Código Administrativo, pagarán por mes o fracción de mes, B/. 75.00.*

8. CODIGO 1125.06.03 VENTA DE LICORES AL POR MAYOR

a. *Las ventas al por mayor de bebidas alcohólicas pagarán por mes o fracción de mes:*

<i>Por venta solamente de cerveza</i>	B/. 150.00
<i>Por venta de licores extranjeros</i>	175.00
<i>Por la venta de cerveza y licores Nacionales y Extranjeros</i>	200.00

b. *La venta de licores en cantina, botes, bares, parrilladas y jardines, pagarán según sus ventas brutas anuales y de acuerdo con la siguiente tabla:*

VENTAS BRUTAS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	50,000	125.00
50,001	a 75,000	150.00
75,001	a 100,000	175.00
100,001	a 150,000	225.00
Más de	150,001	250.00

c. *Ventas de licores, pagarán por mes o fracción de mes B/. 200.00.*

d. *Los bares en Hoteles pagarán por mes o fracción de mes B/. 100.00.*

e. *Los restaurantes para acompañar la comida y otros establecimientos similares donde exclusivamente se vendan cerveza pagarán por mes B/. 75.00.*

9. CODIGO 1125.07.00 ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO

*Los establecimientos que desarrollen esta actividad no serán considerados como comercio al por menos de mercancías nacionales y extranjeras y pagarán según su categoría de acuerdo con sus Ventas Brutas Anuales, basándose en la siguiente tabla:*

VENTAS BRUTAS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	60,000	15.00
60,001	a 80,000	25.00
80,001	a 100,000	35.00
100,001	a 120,000	45.00
120,001	a 150,000	60.00
150,001	a 200,000	75.00
200,001	a 300,000	100.00
Más de	300,000	125.00

10. CODIGO 1125.09.00 CARNICERIA Y LOCALES DE EXPENDIO DE CARNES

Código 1125.09.01 Las carnicerías y locales de expendio de carne pagarán por mes o fracción de mes así:

a. Tiendas y Abarrotes		10.00
b. Comisariato y Mini Super		15.00
c. Carnicerías		30.00
d. Supermercados		
Ventas anuales hasta	75,000	25.00
75,001	a 150,000	50.00
150,001	a 300,000	125.00
Más de	300,001	175.00

Código 1125.09.02 Los establecimientos de expendios de legumbres y frutas pagarán por mes o fracción de mes así:

a. Kioscos y abarroses	5.00
b. Comisariatos y Mini Super	10.00
c. Supermercados	40.00

11. CODIGO 1125.10.00 ESTACIONES DE VENTA DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES

Los establecimientos donde se expendan combustibles y lubricantes pagarán por mes fracción de mes:

a. Por el primer surtidor	B. 15.00
b. Por cada surtidor adicional	4.00
c. Los que despachen exclusivamente a autos de la empresa propietaria pagarán B.	30.00

Código 1125.10.01 Estaciones de combustible y lubricantes que expendan otros productos como cigarrillos, desodorantes y otros productos para vehículos, pagarán adicionalmente, por mes o fracción de mes B. 15.00.

12. CODIGO 1125.11.00 GARAJES PUBLICOS

Los establecimientos que desarrollen ésta actividad pagarán por mes o fracción de mes B. 75.00.

## 13. CODIGO 1125.12.00 TALLERES COMERCIALES

Los Talleres comerciales de todo tipo pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES			IMPUESTO MENSUAL
Hasta		40,000	10.00
40,001	a	80,000	20.00
80,001	a	100,000	40.00
100,001	a	150,000	50.00
150,001	a	200,000	75.00
200,001	a	300,000	100.00
300,001	a	400,000	150.00
Más de	a	400,001	200.00

## 14. CODIGO 1125.13.00 SERVICIOS DE REMOLQUES

Los establecimientos que se dediquen al servicio de remolque o arrastre de carros pagarán por mes:

Primer remolcador	B/.20.00
Segundo remolcador	15.00
Demás remolcadores	10.00

## 15. CODIGO 1125.15.00 FLORISTERIA Y VENTAS DE PLANTAS

Los establecimientos que se dediquen a la venta de flores y plantas pagarán impuesto por mes o fracción de mes:

VENTAS BRUTAS ANUALES			IMPUESTO MENSUAL
Hasta		50,000	20.00
50,000	a	75,000	30.00
75,001	a	100,000	40.00
100,001	a	200,000	50.00
200,001	a	400,000	75.00
400,001	a	500,000	100.00
Más de		500,001	150.00

## 16. CODIGO 1125.16.00 FARMACIAS

Por las ventas brutas anuales de medicinas de uso humano, las mismas pagarán según la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES			IMPUESTO MENSUAL
Hasta		90,000	15.00
90,001	a	150,000	25.00
150,001	a	185,000	35.00
185,001	a	220,000	45.00
220,001	a	255,000	65.00
Más de		255,001	100.00

## 17. CODIGO 1125.17.00 ABARROTOS Y KIOSCOS

*Código 1125.17.01 las abarroterías pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, por mes o fracción de mes, basándose en la siguiente tabla:*

VENTAS BRUTAS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	20,000	10.00
20,001	a 30,000	15.00
30,001	a 40,000	20.00
40,001	a 50,000	25.00
Más de	50,001	30.00

*Código 1125.17.02 Los Kioscos pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, basándose en la siguiente tabla:*

VENTAS BRUTAS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	5,000	5.00
5,001	a 10,000	15.00
10,001	a 15,000	25.00
Más de	15,001	40.00

## 18. CODIGO 1125.18.00 JOYERIA Y RELOJERIA

*Este gravamen será aplicado solamente a aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen como actividad principal la venta de Joyería y Relojería; y pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ventas Brutas Anuales, según la siguiente tabla.*

*Aquellas personas naturales o jurídicas a las cuales se le aplique las gravámenes correspondientes arriba señalados como actividad principal, no se le aplicará ni se considerarán como Comercio al por Menor de Mercancías Nacionales y extranjeras.*

VENTAS BRUTAS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	50,000	10.00
50,001	a 60,000	15.00
60,001	a 80,000	20.00
80,001	a 90,000	30.00
90,001	a 120,000	40.00
120,001	a 150,000	50.00
150,001	a 175,000	75.00
175,001	a 250,000	100.00
250,001	a 350,000	125.00
350,001	a 500,000	150.00
500,001	a 750,000	175.00
750,001	a 1,000,000	200.00
1,000,001	a 1,500,000	250.00
1,500,001	a 2,000,000	300.00
Más de	a 2,000,001	400.00

## 19. CODIGO 1125.19.00 LIBRERÍA Y ARTICULOS DE OFICINA

*Este gravamen será aplicado solamente a aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen como actividad principal la venta de Librería y Artículos de Oficina; y pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ventas Brutas Anuales, según la siguiente tabla.*

*Aquellas personas naturales o jurídicas a las cuales se le aplique los gravámenes correspondientes arriba señalados como actividad principal, no se le aplicará ni se considerarán como Comercio al Menor de Mercancía Nacionales y Extranjeras.*

VENTAS BRUTAS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	50,000	10.00
50,001	a 60,000	15.00
60,001	a 80,000	20.00
80,001	a 90,000	30.00
90,001	a 120,000	40.00
120,001	a 150,000	50.00
150,001	a 175,000	75.00
175,001	a 250,000	100.00
250,001	a 350,000	125.00
350,001	a 500,000	150.00
500,001	a 750,000	175.00
750,001	a 1,000,000	200.00
1,000,001	a 1,500,000	250.00
1,500,001	a 2,000,000	300.00
Más de	a 2,000,001	400.00

## 20. CODIGO 1125.20.00 DEPOSITOS COMERCIALES

*Los Depósitos Comerciales de todo tipo pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ingresos Brutos Anuales, basándose en la siguiente tabla:*

VENTAS BRUTAS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	40,000	10.00
40,001	a 80,000	20.00
80,001	a 100,000	30.00
100,001	a 150,000	50.00
150,001	a 200,000	75.00
200,001	a 300,000	100.00
300,001	a 400,000	125.00
Más de	a 400,001	150.00

## 21. CODIGO 1125.22.00 MUEBLERIA Y EBANISTERIA

*Los establecimientos que desarrollen únicamente esta actividad no serán considerados al por menor de mercancías nacionales y extranjeras y pagarán según su categoría de acuerdo con sus ventas brutas anuales, basándose en la siguiente tabla:*

VENTAS BRUTAS ANUALES			IMPUESTO MENSUAL
Hasta		50,000	10.00
50,001	a	60,000	15.00
60,001	a	80,000	20.00
80,001	a	90,000	25.00
90,001	a	100,000	30.00
100,001	a	120,000	40.00
120,001	a	150,000	50.00
175,001	a	250,000	75.00
250,001	a	350,000	100.00
350,001	a	500,000	150.00
500,001	a	750,000	175.00
750,001	a	1,000,000	200.00
1,000,001	a	1,500,000	250.00
1,500,001	a	2,000,000	300.00
Más de	a	2,000,001	400.00

#### 22. CODIGO 1125.23.00 VENTA DE DISCOS Y ACCESORIOS

Los establecimientos que desarrollen únicamente esta actividad no serán considerados al por menor de mercancías nacionales y extranjeras y pagarán según su categoría de acuerdo con sus ventas brutas anuales, basándose en la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES			IMPUESTO MENSUAL
Hasta		50,000	10.00
50,001	a	60,000	15.00
60,001	a	80,000	20.00
80,001	a	90,000	25.00
90,001	a	100,000	30.00
100,001	a	120,000	40.00
120,001	a	150,000	50.00
175,001	a	250,000	75.00
250,001	a	350,000	100.00
350,001	a	500,000	150.00
500,001	a	750,000	175.00
750,001	a	1,000,000	200.00
1,000,001	a	1,500,000	250.00
1,500,001	a	2,000,000	300.00
Más de	a	2,000,001	400.00

#### 23. CODIGO 1125.23.00 DISCOTECAS MOVILES

Las personas que desarrollen esa actividad, pagarán según su categoría establecida de acuerdo a sus Ingresos Brutos Anuales, basándose en la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTO ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	40,000	10.00
40,001	a 60,000	20.00
60,001	a 80,000	30.00
80,001	a 100,000	40.00
100,001	a 120,000	50.00
120,001	a 150,000	70.00
150,001	a 200,000	100.00
Más de	a 200,001	125.00

24. CODIGO 1125.24.00 FERRETERIA

*Este gravamen será aplicado solamente a aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen como actividad principal la venta de Librería y Artículos de Oficina; y pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ventas Brutas Anuales, según la siguiente tabla.*

*Aquellas personas naturales o jurídicas a las cuales se le aplique los gravámenes correspondientes arriba señalados como actividad principal, no se le aplicará ni se considerarán como Comercio al por Menor de Mercancía Nacionales y Extranjeras.*

VENTAS BRUTAS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	50,000	10.00
50,001	a 60,000	15.00
60,001	a 80,000	20.00
80,001	a 90,000	30.00
90,001	a 120,000	40.00
120,001	a 150,000	50.00
150,001	a 175,000	75.00
175,001	a 250,000	100.00
250,001	a 350,000	125.00
350,001	a 500,000	150.00
500,001	a 750,000	175.00
750,001	a 1,000,000	200.00
1,000,001	a 1,500,000	250.00
1,500,001	a 2,000,000	300.00
Más de	a 2,000,001	400.00

25. CODIGO 1125.25.00 CASA DE CAMBIO

*Las Casas de Cambio pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus comisiones brutas, anuales, basándose en la siguiente tabla:*

COMISION BRUTA ANUAL		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	20,000	10.00
20,001	a 40,000	30.00
40,001	a 75,000	50.00
75,001	a 100,000	75.00
100,001	a 150,000	100.00

150,001	a	175,000	150.00
175,001	a	250,000	200.00
250,001	a	400,000	250.00
400,001	a	500,000	300.00
500,001	a	700,000	400.00
Más de	a	700,001	500.00

26. CODIGO 1125.26.01 CASA DE EMPEÑO

Las Casas de Empeño pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus Ingresos Brutos Anuales, basándose en la siguiente tabla:

INGRESO BRUTO ANUAL		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	150,000	125.00
150,001	a 200,000	175.00
200,001	a 300,000	275.00
300,001	a 400,000	375.00
Más de	a 400,001	475.00

27. CODIGO 1125.26.02 INSTITUCION FINANCIERA

Las Instituciones Financieras pagarán, según su categoría establecidas de acuerdo con el monto de sus Operaciones Brutas Anuales, basándose en la siguiente tabla:

OPERACION BRUTA ANUAL		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	500,000	50.00
500,001	a 1,000,000	100.00
1,000,001	a 3,000,000	125.00
3,000,001	a 5,000,000	200.00
5,000,001	a 6,000,000	350.00
6,000,001	a 7,000,000	450.00
7,000,001	a 8,000,000	550.00
Más de	a 8,000,001	850.00

28. CODIGO 1125.27.00 CLUB DE MERCANCIAS

Los negocios propiedad de personas naturales o jurídicas que en sus operaciones comerciales o industriales utilicen como sistema de venta los llamados "Club de Mercancías", pagarán como impuesto municipal mensualmente el ½% del valor total de todas las listas que operen en cada establecimiento comercial.

Los propietarios de Club de mercancías están en la obligación de reportar mensualmente a la Tesorería Municipal, la cantidad de lista que operan y el valor total de las mismas. A los efectos anteriores, se entiende por lista de numeración de 00 a 99 correspondiente a cualquiera de las terminaciones de los premios de la Lotería Nacional de Beneficencia y para los efectos de los gravámenes establecidos en este Acuerdo.

## 29. CODIGO 1125.28.01 AGENTES REPRESENTANTE Y DISTRIBUIDOR

Se entiende por tales a toda persona natural o jurídica que recibe mercancías por compra o consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución. Los Agentes Representante y Distribuidores pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ingresos Brutos Anuales, basándose en la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES			IMPUESTO MENSUAL
Hasta		200.000	15.00
200.001	a	300.000	40.00
300.001	a	500.000	60.00
500.001	a	800.000	80.00
800.001	a	1.000.000	125.00
1.000.001	a	1.250.000	150.00
1.250.001	a	2.000.000	250.00
2.000.001	a	3.000.000	350.00
3.000.001	a	4.000.000	450.00
4.000.001	a	5.000.000	550.00
Más de	a	5.000.001	650.00

## 30. CODIGO 1125.28.02 AGENTE COMISIONISTA

Se entiende por tal la persona natural o jurídica que actuando como intermediaria, entre uno y otro cliente, obtiene una comisión por sus servicios, ya sea del comprador o del vendedor y sin que incurra en gastos en el manejo de las mercancías o servicios, sino de los de su propia administración.

Los Agentes Comisionistas pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Comisiones Brutas Anuales, basándose en la siguiente tabla:

COMISION BRUTA ANUAL			IMPUESTO MENSUAL
Hasta		10.000	10.00
10.001	a	20.000	20.00
20.001	a	40.000	30.00
40.001	a	75.000	50.00
75.001	a	100.000	75.00
100.001	a	150.000	100.00
150.001	a	175.000	150.00
175.001	a	250.000	200.00
250.001	a	400.000	250.00
400.001	a	500.000	300.00
500.001	a	700.000	400.00
Más de	a	700.001	500.00

## 31. CODIGO 1125.28.03 AGENCIA DE VIAJES

Pagarán por las Comisiones Brutas Anuales, según categoría así:

COMISION BRUTA ANUAL			IMPUESTO MENSUAL
Hasta		50,000	20.00
50,001	a	75,000	45.00
75,001	a	100,000	50.00
100,001	a	150,000	75.00
150,001	a	250,000	125.00
250,001	a	400,000	175.00
400,001	a	500,000	200.00
Más de		500,001	250.00

32. CODIGO 1125.28.04 AGENCIA DE SEGURIDAD

Las Agencias de Seguridad pagarán según su categoría de establecida de acuerdo a sus ingresos brutos anuales, basándose en la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES			IMPUESTO MENSUAL
Hasta		50,000	10.00
50,001	a	60,000	15.00
60,001	a	80,000	20.00
80,001	a	90,000	30.00
90,001	a	120,000	40.00
120,001	a	150,000	50.00
150,001	a	175,000	75.00
175,001	a	200,000	85.00
200,001	a	300,000	100.00
300,001	a	400,000	125.00
400,001	a	500,000	150.00
500,001	a	750,000	175.00
750,001	a	1,000,000	200.00
1,000,001	a	1,500,000	250.00
1,500,001	a	2,000,000	300.00
Más de	a	2,000,001	400.00

33. CODIGO 1125.29.01 AGENTES REPRESENTANTES DE ACCIONES, VALORES Y EMPRESAS DE FONDOS MUTUOS

Los mismos pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, basándose en la siguiente tabla:

Hasta		100,000	50.00
100,001	a	150,000	75.00
150,001	a	250,000	125.00
250,001	a	400,000	175.00
400,001	a	500,000	200.00
Más de	a	500,001	250.00

34. CODIGO 1125.30.00 ANUNCIOS Y ROTULOS

A. Anuncios

Todo letrero, escritura, pintura, emblema, dibujo, o cualquier otro medio colocado sobre vehículos, terreno, edificios o fachadas, estructura artificial

*o natural, incluyendo las llamadas vallas, mini - vallas, telones, corteles, afiches y volantes con el propósito de llamar atención hacia productos, artículos, marcas, actividad comercial o política, negocios, recreación, profesión u ocupación domiciliario que se ofrece o vende o se realizará en un lugar distinto donde aparezca, pagará el impuesto municipal en la siguiente forma:*

1. *Anuncios Comerciales: colocados dentro de la propiedad pagarán B/.0.50 mensuales por metro cuadrado o fracción.*
2. *Anuncios comerciales: Colocados en servidumbre con dimensiones máximas de 3 x 10 metros. pagarán B/.0.50 por mes o fracción de mes, por cara, más B/.10.00 mensual por ocupación de terreno.*
3. *Anuncios en Mini - Vallas: Colocadas en servidumbre con dimensiones máximas de 1.20 metros x 2.40 metros pagarán B/.4.00 por mes o fracción por cara, más B/.2.00 mensual por ocupación de terreno.*
4. *Vallas y Mini - Vallas: En blanco (Sin anuncios) deberá pagar el costo de la placa control fijado en B/.4.00 mensuales.*
5. *Los anuncios colocados en monumentos construidos para estos efectos, pagarán impuestos así:*
  - A) *Dentro de la propiedad pagarán B/.45.00 mensual o fracción*
  - B) *Cuando sea fuera de la propiedad pagarán B/.70.00 por mes o fracción.*
6. *Anuncios colocados en Vehículos: pagarán por mes o fracción de mes B/.2.00 por cada vehículo.*
7. *Anuncios en telones por cualquier motivo pagarán, por mes o fracción de la siguiente forma:*
  - A) *Dimensiones máximas de 2.00 mts. x 6.00 mts. Pagarán B/.25.00*
  - B) *Dimensiones máximas de 2.00 mts. x 10.00 mts. pagarán B/.50.00*
  - C) *Dimensiones de más de 20 metros cuadrados pagarán B/.35.00*

#### B. ROTULOS

*Se entiende por rótulo el nombre del establecimiento o descripción, distintivo, la forma o título como está descrito en el Catastro Municipal o cualquier otra manera como se distinga el respectivo contribuyente, tratase de personas naturales o jurídicas que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa o actividad sujeta a gravamen municipal, pagarán por rótulo así:*

1. *Los rótulos cuando sean distintivo físico y esté colocado en cualquiera fachada del edificio, pagarán B/.12.50 anuales.*

2. Cuando el rótulo sea un distintivo físico apoyado sobre el suelo dentro de la propiedad pagarán B/25.00 anuales.
3. Cuando el rótulo sea un distintivo físico con altura no mayor de 5 metros fuera de la propiedad, pagarán B/35.00 anuales.

Para colocar el rótulo fuera de la línea de construcción, se requiere el permiso previo de la Dirección de Obras Municipales y no podrá estar a una altura menor de 3 metros sobre el nivel del piso.

### 35. CODIGO 1125.35.00 APARATOS DE MEDICION (PESAS Y MEDIDAS)

Los aparatos de medición pagarán por año o fracción de así:

A. Capacidad de 10 lbs	B/ 6.00
B. Capacidad de más de 10 lbs. hasta 25 lbs.	B/ 12.00
C. Capacidad de más de 25 lbs. hasta 100 lbs.	B/ 20.00
D. Capacidad de más de 100 lbs.	B/ 30.00
E. Pesas Electrónicas	B/ 35.00

### 36. CODIGO 1125.39.01 DEGUELLO Y PESO DE GANADO

a. Por cada cabeza de ganado vacuno macho	B/ 4.00
b. Por cada cabeza de ganado vacuno hembra	B/ 4.50
c. Por cada ternero	B/ 8.00
d. Por cada cabeza de ganado porcino	B/ 1.50

Por reses ovinas o cabrias que se sacrifiquen en cualquier lugar

a. Por cada res ovina	B/ 0.75
b. Por cada res cabria	B/ 0.40

### 37. CODIGO 1125.40.00 RESTAURANTE

Los establecimientos que se dedican a la venta de comida preparada incluyendo los postres, refrescos, y bebidas no alcohólicas que acompañan las comidas, pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, sobre la base de la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES			IMPUESTO MENSUAL
Hasta		50,000	20.00
50,001	a	150,000	25.00
150,001	a	200,000	30.00
200,001	a	300,000	40.00
300,001	a	400,000	60.00
400,001	a	500,000	80.00
500,001	a	600,000	90.00
600,001	a	700,000	105.00
700,001	a	800,000	125.00
800,001	a	1,000,000	150.00
1,000,001	a	1,500,000	200.00

1,500,001	a	2,000,000	250.00
2,000,001	a	3,000,000	300.00
3,000,001	a	4,000,000	400.00
Más de	a	4,000,001	500.00

## 38. CODIGO 1125.40.01 VENTA DE COMIDA EN KIOSCOS

Los establecimientos dedicados a la venta de comidas preparadas realizadas en kioscos o puestos populares pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas anuales según la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	20,000	5.00
20,001	a 30,000	10.00
30,001	a 50,000	15.00
Más de	a 50,001	20.00

## 39. CODIGO 1125.41.00 HELADERIA Y REFRESQUERIA

Las mismas pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, sobre la base de la siguiente tabla:

VENTAS BRUTAS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	20,000	7.50
20,001	a 50,000	10.00
50,001	a 80,000	40.00
Más de	a 80,001	60.00

## 40. CODIGO 1125.42.01. CASA DE HUESPEDES PERMANENTES

Establecimientos que alojan personas en forma permanente suministrándoles lavadero y comida, pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ingresos Brutos Anuales, basándose en la siguiente tabla:

INGRESO BRUTOS ANUAL		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	40,000	70.00
40,001	a 75,000	100.00
Más de	a 75,001	150.00

## 41. CODIGO 1125.43.00 HOTELES Y MOTELES

Dichos establecimientos pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con sus Ingresos Brutos Anuales, así:

VENTAS BRUTAS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	50,000	75.00
50,001	a 100,000	125.00
100,001	a 200,000	175.00
200,001	a 400,000	225.00
400,001	a 600,000	275.00
600,001	a 1,000,000	350.00
1,000,001	a 2,000,000	450.00
Más de	a 2,000,001	550.00

## 42. CODIGO 1125.44.00 CASAS DE ALOJAMIENTOS OCASIONALES

*Pensiones que son ocupadas por personas durante un período corto de tiempo, pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, basándose en la siguiente tabla:*

INGRESO BRUTO ANUAL		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	50,000	40.00
50,001	a 100,000	70.00
100,001	a 200,000	90.00
200,001	a 300,000	120.00
Más de	300,001	160.00

## 43. CODIGO 1125.45.00 PROSTITULOS Y CABARETS

*Pagarán según su categoría de acuerdo con sus ingresos anuales, basándose en la siguiente tabla:*

INGRESO BRUTOS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	100,000	90.00
100,001	a 200,000	120.00
200,001	a 300,000	140.00
300,001	a 400,000	170.00
400,001	a 600,000	190.00
600,001	a 800,000	250.00
800,001	a 1,000,000	450.00
Más de	1,000,001	750.00

## 44. CODIGO 1125.45.01 DISCOTECAS Y BOITES

*Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos anuales, basándose en la siguiente tabla:*

INGRESO BRUTOS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	100,000	70.00
100,001	a 300,000	90.00
300,001	a 400,000	100.00
400,001	a 600,000	140.00
600,001	a 800,000	170.00
800,001	a 1,000,000	350.00
Más de	1,000,001	600.00

## 45. CODIGO 1125.46.00 BAILES

*Los bailes pagarán el impuesto municipal así:*

a. Por noche	25.00
b. Realizadas durante Carnaval o Carnavaletto por noche	50.00

*permanentes... en áreas urbanas*

*Pagarán mensualmente un impuesto de B. 200.00*

No se expedirá permisos para bailes sin el pago previo del impuesto correspondiente.  
Para estos bailes se necesita la autorización de la Junta Comunal del Corregimiento.

46. CODIGO 1125.46.01 BALNEARIOS, PISCINAS Y SITIOS DE RECREACION

Bañeros, piscinas y sitios de recreación pagarán por mes, según su entrada:

Hasta	B. 2.00	B. 45.00
De B. 2.00 hasta	B. 5.00	B. 70.00
Más de	B. 5.00	B. 90.00

Nota: No se considerarán para esta renta, los Hoteles y Moteles.

47. CODIGO 1125.47.00 CAJA DE MUSICA

Pagarán por mes o fracción de mes B. 20.00 por cada aparato instalado.

48. CODIGO 1125.48.00 APARATOS DE JUEGOS ELECTRONICOS Y SIMILARES

- A) Pin - Ball, Atari, video juego o cualquier otro tipo de juegos electrónicos y similares, pagarán por mes o fracción de mes B. 15.00 por cada máquina instalada.  
B) Caballitos o aparatos para niños, pagarán por mes o fracción de mes B. 5.00 por cada aparato instalado.

49. CODIGO 1125.49.00 BILLARES

Pagarán por mes o fracción de mes el impuesto de la siguiente forma:

Los billares pagarán así:

- b.1) Por la primera mesa B. 35.00  
b.2) Por las mesas adicionales hasta un número de 5, por cada una pagarán B/ 10.00  
Y las que excedan de 5, pagarán  
Por cada una B/ 15.00

50. CODIGO 1125.50.01 ESPECTACULOS PUBLICOS

Pagarán según el detalle:

1. Boxeo  
A) Profesional B/ 175.00 por función  
B) Campeonato Nacional B/ 225.00 por función  
C) Campeonato Internacional o Mundial B/ 500.00 por función

## 2. Lucha Libre

- A) Profesional Nacional B/.100.00 por función  
 B) Campeonato Internacional B/.200.00 por función

## 3. Artístico, por cada espectáculo, según el precio de entrada de acuerdo con la siguiente tabla:

Hasta		5.00	150.00
5.01	a	10.00	200.00
10.01	a	20.00	250.00
20.01	a	25.00	300.00
25.01	a	40.00	350.00
40.01	a	50.00	400.00
50.01	a	60.00	450.00
60.01	a	70.01	500.00
70.01	a	80.00	650.00
80.01	a	90.00	750.00
90.01	a	100.00	850.00
Más de		100.01	900.00

## 1- Parques de Diversiones

- A) Por actividades ocasionales, pagarán por día B/.45.00  
 B) Por actividades permanentes, pagarán por mes según el precio de entrada de acuerdo, sobre la base de la siguiente tabla:

Por entrada hasta		B/.2.50 por persona	B/.175.00
De B/.2.51	a	B/.5.00 por persona	B/.275.00
De B/.5.01	a	B/.10.00 por persona	B/.375.00
De B/.10.01	a	B/.15.00 por persona	B/.475.00
Más de		B/.15.00	B/.675.00

## 51. CODIGO 1125.50.00 CINEMATOGRAFOS

Pagarán así:

Precio de Entrada		Impuesto Mensual
0.50	a B/.1.00	B/.50.00
1.01	a B/.1.50	B/.75.00
2.01	a B/.2.50	B/.125.00
Más de	B/.2.50	B/.150.00

## 52. CODIGO 1125.52.01 BARBERIAS Y PELUQUERIAS

- A) las barberías que solo realicen corte de cabello y barba y con más de una silla instalada, pagarán por mes o fracción B/.5.00  
 B) Las que realicen además de cortes de cabello y barba, tales como arreglo de uñas, tintes, champú, etc., pagarán por mes o fracción B/.10.00.  
 C) Las que realicen además de cortes de cabello y barba, masaje, arreglos de uñas y sean unisex, pagarán por mes o fracción B/.20.00.

Las barberías que solamente funcionen con una silla operada por su propietario, no son gravables con impuestos.

## 53. CODIGO 1125.52.02 SALONES DE BELLEZA

Pagarán por mes o fracción, conforme a la siguiente tabla:

- A) Con actividad de corte de cabello, arreglo  
De uñas y seteo B .10.00
- B) con arreglos de cabello, uñas, tintes,  
servicios unisex B .15.00
- C) Con corte y arreglo de cabello, uñas, pies,  
Tratamiento del cabello y tintes B .25.00
- D) Con arreglo de cabello y de la piel B .45.00
- E) Salones de estudio de belleza, todos los  
Servicios de belleza, más la venta de  
artículos como cremas, lápices labiales,  
colorantes de uñas, perfumes y otros. B .90.00

Serán gravables cuando se emplee mano de obra asalariada o que en los locales donde se desarrollan las actividades profesionales, se vendan artículos al público.

## 54. CODIGO 1125.53.01 LAVANDERIAS

Pagarán por mes o fracción, según la siguiente tabla:

- A) Con solamente lavado y planchado a mano B .10.00
- B) Con una sola máquina de lavar y una plancha  
a vapor B .20.00
- C) Con más de dos máquinas de lavar y planchar B .30.00
- D) Lavanderías y tintorerías con más de tres  
Máquinas de lavar y planchar B .70.00
- E) Lavanderías industriales con máquinas especializadas, reparto a domicilio, etc.,  
pagarán conforme a las ventas brutas anuales, según la tabla siguiente.

INGRESO BRUTOS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	100,000	125.00
100,001	a 150,000	150.00
150,001	a 200,000	175.00
200,001	a 250,000	200.00
Más	de 250,000	225.00

## 55. CODIGO 1125.53.02 LAVAMATICOS

Pagarán de acuerdo con la cantidad de máquinas instaladas, según la siguiente tabla:

	IMPUESTO MENSUAL
Hasta 5 máquinas	B .15.00
De 6 a 10 máquinas	B .25.00
De más de 10 máquinas	B .35.00

## 56. CODIGO 1125.53.03 LAVA AUTOS

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ingresos Brutos Anuales, sobre la base de la siguiente tabla:

INGRESO BRUTOS ANUALES			IMPUESTO MENSUAL
Hasta		40,000	10.00
40,001	a	60,000	15.00
60,001	a	80,000	20.00
80,001	a	100,000	30.00
100,001	a	120,000	40.00
120,001	a	150,000	50.00
150,001	a	200,000	75.00
200,000	a	300,000	100.00
300,000	a	400,000	125.00
Más de		400,001	150.00

## 57. CODIGO 1125.54.01 ESTUDIOS FOTOGRAFICOS

Pagarán por mes o fracción de mes, según la siguiente tabla:

- A) Estudios para fotografías instantáneas tamaño  
Carnet (Blanco y Negro) B/.10.00
- B) Estudios para fotografías artísticas a colores  
Con aplicaciones B/.30.00
- C) Estudios para fotografías de todo tipo.  
Ampliaciones y revelados de películas B/.45.00
- D) Estudio fotográfico de todo tipo.  
Ampliaciones, revelado, servicios a domicilio B/.80.00

## 58. CODIGO 1125.54.02 ESTUDIOS DE TELEVISION

Pagarán por mes o fracción así:

- A) Televisoras de cobertura solamente local B/.500.00
- B) Televisoras de cobertura nacional con  
Repetidoras B/.900.00

## 59. CODIGO 1125.54.03 ESTUDIOS CINEMATOGRAFICOS DE PRODUCCION COMERCIAL

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, sobre la base de la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES			IMPUESTO MENSUAL
Hasta		75,000	50.00
75,001	a	100,000	75.00
100,001	a	300,000	150.00
Más de	a	300,001	300.00

## 60. CODIGO 1125.54.04 EMISORAS DE RADIO

Estas pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, sobre la base de la siguiente tabla:

Hasta		100,000	20.00
100,001	a	200,000	45.00
200,001	a	300,000	70.00
300,001	a	500,000	90.00
500,001	a	750,000	140.00
750,001	a	1,000,000	180.00
1,000,001	a	1,500,000	250.00
1,500,001	a	2,000,000	350.00
Más de		2,000,001	450.00

## 64. CODIGO 1125.61.02 LABORATORIOS

Los laboratorios que fabriquen, procesen y transformen productos fotográficos, fármacos, químicos dentales, etc., pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ingresos Brutos Anuales, según la siguiente tabla:

INGRESO BRUTO ANUAL			IMPUESTO MENSUAL
Hasta		25,000	20.00
25,001	a	50,000	30.00
50,001	a	70,000	50.00
70,001	a	100,000	75.00
100,001	a	150,000	125.00
150,001	a	200,000	150.00
200,001	a	250,000	200.00
Más de		250,000	300.00

## 65. CODIGO 1125.63.00 SERVICIOS DE CEMENTERIOS

Pagarán por mes, así:

Creación pagarán por adultos	B/. 10.00
por menor	B/. 5.00
Inhumaciones pagarán por adultos	B/. 10.00
Por menor	B/. 5.00

## 66. CODIGO 1125.64.00 FUNERARIAS Y VELATORIOS PRIVADOS

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, según la siguiente tabla:

INGRESO BRUTOS ANUALES			IMPUESTO MENSUAL
Hasta		75,000	50.00
75,001	a	150,000	100.00
150,001	a	175,000	150.00
175,001	a	200,000	175.00
200,001	a	250,000	200.00
Más de		250,000	300.00

## 67. CODIGO 1125.65.00 SERVICIOS DE FUMIGACION

Las personas que se dediquen a esta actividad pagarán, según su categoría establecida de acuerdo con los ingresos brutos anuales, basándose en la siguiente tabla:

INGRESO BRUTOS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	40,000	10.00
40,001	a 60,000	15.00
60,001	a 80,000	20.00
80,001	a 100,000	30.00
100,001	a 120,000	40.00
120,001	a 150,000	50.00
150,001	a 200,000	75.00
200,000	a 300,000	100.00
300,000	a 400,000	125.00
400,001	a 500,000	150.00
500,001	a 750,000	175.00
750,001	a 1,000,001	225.00
1,000,001	a 1,500,000	275.00
Más de	1,500,001	350.00

68. CODIGO 1125.70.00 SEDERIA Y COSMETERIA

*Este gravamen será aplicado solamente a aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollan como actividad principal la venta de Sederia y Cosmeteria y pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ventas Brutas Anuales, según la siguiente tabla:*

*Aquellas personas naturales o jurídicas a las cuales se le aplique los gravámenes correspondientes, arriba señalados, como actividad principal, no se le aplican ni se consideran como Comercio al por Menor de Mercancía Nacionales y Extranjeras.*

INGRESO BRUTOS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	40,000	10.00
40,001	a 60,000	20.00
60,001	a 80,000	30.00
80,001	a 100,000	40.00
100,001	a 120,000	50.00
120,001	a 150,000	75.00
150,001	a 200,000	100.00
200,000	a 300,000	125.00
300,000	a 400,000	150.00
400,001	a 500,000	175.00
500,001	a 750,000	200.00
750,001	a 1,000,001	250.00
1,000,001	a 1,500,000	300.00
1,500,001	a 2,000,000	400.00
2,000,001	a 4,000,000	500.00
4,000,001	a 5,000,000	600.00
5,000,001	a 6,000,000	700.00
Más de	6,000,000	1,000.00

69. CODIGO 1125.71.00 APARATOS MECANICOS DE VENTAS AUTOMATICAS DE PRODUCTOS (expenden bebidas no alcohólicas. Café, cigarrillos, venta de hielo y otros artículos).

Pagarán B/.5.00 mensuales por cada máquina instalada hasta el máximo de 10 máquinas y las que excedan pagarán B/. 3.00 adicionales por cada una.

**70. CODIGO 1125.73.00 ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE CALZADO**

*Este gravamen será aplicado solamente a aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollan como actividad principal la Venta de Calzados; y pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ventas Brutas Anuales, según la siguiente tabla:*

*Aquellas personas naturales o jurídicas a las cuales se le aplique las gravámenes correspondientes arriba señalados como actividad principal, no se le aplicará ni se considerarán como Comercio al Menor de Mercancía Nacionales y Extranjeras.*

*Venta de Calzados; y pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ventas Brutas Anuales, según la siguiente tabla:*

*Aquellas personas naturales o jurídicas a las cuales se le aplique los gravámenes correspondientes arriba señalados como actividad principal, no se le aplicará ni se considerarán como Comercio al por Menor de Mercancía Nacionales y Extranjeras.*

INGRESO BRUTOS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	40,000	10.00
40,001	a 60,000	15.00
60,001	a 80,000	20.00
80,001	a 100,000	30.00
100,001	a 120,000	40.00
120,001	a 150,000	50.00
150,001	a 200,000	75.00
200,000	a 300,000	100.00
300,000	a 400,000	125.00
400,001	a 500,000	150.00
500,001	a 750,000	175.00
750,001	a 1,000,000	200.00
1,000,001	a 1,500,000	275.00
1,500,001	a 2,000,000	375.00
2,000,001	a 4,000,000	475.00

**71. CODIGO 1125.74.00 JUEGOS PERMITIDOS**

*Se entiende por Juegos Permitidos la explotación de gulleras, bolos y boliche.*

*Las personas naturales o jurídicas que están autorizadas para la operación de gulleras, bolos y boliche de conformidad con las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo con su capacidad productiva.*

a. Galleras	B/.150.00
b. Bolos	B/.125.00
c. Boliche por la primera mesa	B/.425.00
por cada mesa adicional	B/. 75.00

Podrán concederse permisos para juegos de carácter transitorio, los que pagarán los siguientes impuestos por día:

a. Juegos de gallo	B/.40.00
b. Juegos de bolos	B/.60.00
c. Juego de boliche	B/.80.00
d. Corridas de Toros	B/.50.00

**CODIGO 1125.74.00 BINGOS Y CASINOS**

Los establecimientos que se dediquen a la actividad de Bingos y Casinos Privados, pagarán de acuerdo a sus ingresos brutos anuales sobre la base de la siguiente tabla:

INGRESO BRUTOS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	1,000,000	225.00
1,000,001 a	2,000,000	275.00
2,000,001 a	3,000,000	325.00
3,000,001 a	4,000,000	375.00
4,000,001 a	5,000,000	450.00
5,000,001 a	6,000,000	550.00
6,000,001 a	8,000,000	750.00
8,000,001 a	10,000,000	900.00
10,000,001 a	15,000,000	1,000.00
15,000,001 a	20,000,000	1,200.00
Más de	20,000,000	1,400.00

**72. CODIGO 1125.74.02 HIPODROMO**

Los Hipódromos Privados, pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ingresos Brutos Anuales, basándose en la tabla siguiente:

INGRESO BRUTOS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	5,000,000	900.00
5,000,001 a	7,000,000	1,800.00
7,000,001 a	10,000,000	2,800.00
10,000,001 a	15,000,000	3,800.00
15,000,001 a	18,000,000	4,800.00
18,000,001 a	20,000,000	5,800.00
20,000,001 a	25,000,000	6,800.00
25,000,001 a	35,000,000	7,700.00
Más de	35,000,000	8,700.00

**73. CODIGO 1125.75.00 SALONES DE MASAJES**

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo a sus Ingresos Brutos Anuales, de conformidad con la tabla siguiente:

VENTAS BRUTAS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	50,000	20.00
50,001 a	100,000	40.00
100,001 a	200,000	80.00

200,001	a	300,000	125.00
300,001	a	400,000	150.00
400,001	a	500,000	175.00
500,001	a	800,000	250.00
Más de	a	800,000	400.00

74. CODIGO 1125.75.01 SALONES DE SAUNA Y CULTURA FISICA

Pagarán de acuerdo con sus Ingresos Brutos anuales, sobre la base de la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	50,000	20.00
50,001	a 100,000	40.00
100,001	a 200,000	80.00
200,001	a 300,000	150.00
Más	de 300,000	250.00

75. CODIGO 1125.76.01 ADMINISTRACION DE BIENES RAICES

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, de conformidad con la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	30,000	20.00
30,001	a 75,000	40.00
75,001	a 100,000	65.00
100,001	a 125,000	80.00
125,001	a 150,000	100.00
150,001	a 200,000	150.00
200,001	a 250,000	200.00
Más	de 250,000	225.00

76. CODIGO 1125.76.02 INTERMEDIARIO Y PROMOTOR EN LA COMPRA Y VENTA DE BIENES Y RAICES

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus comisiones brutas anuales, conforme a la siguiente tabla:

COMISIONES BRUTAS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	30,000	20.00
30,001	a 40,000	40.00
40,001	a 60,000	65.00
60,001	a 80,000	80.00
80,001	a 100,000	100.00
100,001	a 155,000	125.00
155,001	a 195,000	150.00
195,001	a 275,000	200.00
Más	de 275,000	250.00

## 77. CODIGO 1125.77.00 CASETA Y EXPENDIO VARIOS

Pagarán de acuerdo con la categoría establecida, conforme a sus ingresos brutos anuales, sobre la base de la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	10,000	7.50
10,001	a 20,000	10.00
Más	de 20,000	20.00

## 78. CODIGO 1125.77.01 CASETAS DE TELEFONOS

Las casetas de teléfonos pagarán así:

- a. Las ubicadas en servidumbre municipales, por cada una 10.00
- b. Las ubicadas en propiedad privada, por cada una 5.00

## 79. CODIGO 1125.78.00 EMPRESAS PUBLICITARIAS

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, basándose en la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	75,000	40.00
75,001	a 95,000	90.00
95,001	a 125,000	115.00
125,001	a 200,000	140.00
200,001	a 300,000	230.00
Más	de 300,000	280.00

## 80. CODIGO 1125.80.00 SUPEMERCADOS Y COMISARIATOS

Pagarán según su categoría y de acuerdo con sus ventas brutas anuales, de conforme a la tabla siguiente:

VENTAS BRUTAS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
-----------------------	--	------------------

## A) Comisariatos y "Mini Super"

Hasta	250,000	45.00
250,001	a 400,000	70.00
400,001	a 600,000	90.00
600,001	a 800,000	120.00
800,001	a 1,000,000	145.00

En el caso de Comisariatos y minisuper, el impuesto total a pagar mensualmente, resultante de la suma de todos los impuestos correspondientes a las actividades desarrolladas y gravadas por este Artículo, no será mayor de B/.425.00, incluyendo los impuestos por el expendio de bebidas alcohólicas y la venta nocturna de licores.

Los Comisariatos y minisuper con ventas mayores de B.1,000,000.00 pagarán según la tabla de la Categoría de Supermercados.

<b>B) Supermercados</b>			
Hasta		1,000,000	140.00
1,000,001	a	1,500,000	190.00
1,500,001	a	2,000,000	240.00
2,000,001	a	3,000,000	330.00
3,000,001	a	4,000,000	450.00
4,000,001	a	5,000,000	550.00
5,000,001	a	6,000,000	650.00
Más de		6,000,000	850.00

**81. CODIGO 1125.81.00 PANADERIAS Y EXPENDIO DE PAN Y DULCES**

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, sobre la base de lo siguiente:

<b>VENTAS BRUTAS ANUALES</b>			<b>IMPUESTO MENSUAL</b>
Hasta		40,000	10.00
40,001	a	85,000	15.00
85,001	a	100,000	25.00
100,001	a	200,000	40.00
Más de		200,001	80.00

**82. CODIGO 1125.82.00 CONFECCION DE LLAVES O CERRAJERIA**

Los establecimientos que confeccionen llaves o, se dediquen a la actividad de Cerrajería, pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, de conformidad con la siguiente tabla:

<b>INGRESOS BRUTOS ANUALES</b>			<b>IMPUESTO MENSUAL</b>
Hasta		30,000	7.50
30,001	a	60,000	15.00
60,001	a	80,000	25.00
80,001	a	100,000	35.00
100,001	a	125,000	45.00
125,001	a	150,000	65.00
150,001	a	200,000	90.00
200,001	a	300,000	115.00
300,001	a	400,000	145.00
400,001	a	500,000	165.00
Más	de	500,000	180.00

**83. CODIGO 1125.87.00 EMPRESAS DE SERVICIOS DE COMUNICACION**

Las personas o empresas que desarrollen esa actividad pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales sobre la base de la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	40,000	10.00
40,001	a 60,000	15.00
60,001	a 80,000	25.00
80,001	a 100,000	35.00
100,001	a 120,000	45.00
120,001	a 150,000	65.00
150,001	a 200,000	80.00
200,001	a 300,000	115.00
300,001	a 400,000	135.00
400,001	a 500,000	155.00
500,001	a 750,000	180.00
750,001	a 1,000,000	225.00
1,000,001	a 1,500,000	275.00
1,500,001	a 2,000,000	375.00
2,000,001	a 4,000,000	450.00
4,000,001	a 5,000,000	550.00
5,000,001	a 6,000,000	650.00
Más	de 6,000,000	800.00

## 84. CODIGO 1125.90.00 PUERTOS PRIVADOS

Las Empresas que se dediquen a la actividad de movimiento de contenedores, de carga y descarga, pagarán sus categorías establecida de acuerdo con sus Ingresos Brutos Anuales, de conformidad con la siguiente tabla:

INGRESOS BRUTOS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	6,000,000	900.00
6,000,001	a 10,000,000	1,800.00
10,000,001	a 15,000,000	2,800.00
15,000,001	a 20,000,000	3,800.00
20,000,001	a 25,000,000	5,700.00
25,000,001	a 30,000,000	7,700.00
30,000,001	a 40,000,000	9,500.00
40,000,001	a 50,000,000	13,000.00
Más de	50,000,000	18,000.00

## 85. CODIGO 1125.99.01 OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS NO ESPECIFICADA

INGRESOS/VTAS. BRUTOS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	40,000	10.00
40,001	a 60,000	15.00
60,001	a 80,000	20.00
80,001	a 100,000	30.00
100,001	a 120,000	40.00
120,001	a 150,000	65.00
150,001	a 200,000	90.00
200,001	a 300,000	115.00
300,001	a 400,000	125.00
400,001	a 500,000	150.00
500,001	a 750,000	175.00
750,001	a 1,000,000	225.00
1,000,001	a 1,500,000	275.00

1,500,001	a	2,000,000	375.00
2,000,001	a	4,000,000	475.00
4,000,001	a	5,000,000	550.00
5,000,001	a	6,000,000	650.00
Más	de	6,000,000	800.00

**86. CODIGO 1126.00.00 FABRICAS E INDUSTRIAS DE PRODUCTOS COMESTIBLES**

<i>Fábrica de Productos Alimenticios diversos</i>	Renta 1126.01
<i>Fábricas de Aceites y Grasas Vegetales</i>	Renta 1126.02
<i>Fábrica de Embutidos</i>	Renta 1126.03
<i>Fábrica de Galletas</i>	Renta 1126.04
<i>Fábrica de Harina</i>	Renta 1126.05
<i>Fábrica de Helados y Productos Lácteos</i>	Renta 1126.06
<i>Fábrica de Hielo</i>	Renta 1126.07
<i>Fábrica de Pastas Alimenticias</i>	Renta 1126.08
<i>Fábrica de Conservas de Frutas y Legumbres</i>	Renta 1126.09
<i>Fábrica de Pastillas y Chocolates</i>	Renta 1126.10
<i>Fábrica de Panadería y Dulcería</i>	Renta 1126.11
<i>Otras Fábricas</i>	Renta 1126.69

*Estas fábricas pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales al cierre del año calendario o contable anterior, según sea el caso y de conformidad con la tabla que se señala a continuación:*

INGRESOS BRUTOS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	150,000	20.00
150,001	a 250,000	45.00
250,001	a 350,000	65.00
350,001	a 500,000	90.00
500,001	a 1,000,000	115.00
1,000,001	a 4,000,000	350.00
4,000,001	a 5,000,000	450.00
5,000,001	a 6,000,000	550.00
6,000,001	a 7,000,000	650.00
Más	de 7,000,000	750.00

**87. CODIGO 1126.12.00 FABRICAS DE AGUAS GASEOSAS**

*Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales, de conformidad con la tabla que se indica a continuación:*

VENTAS BRUTAS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	500,000	175.00
500,001	a 750,000	225.00
750,001	a 1,000,000	300.00
1,000,001	a 1,500,000	350.00
1,500,001	a 2,000,000	425.00
2,000,001	a 4,000,000	450.00
4,000,001	a 6,000,000	550.00
6,000,001	a 8,000,000	650.00
Más	de 8,000,000	750.00

88. CODIGO 1126.12.00 FABRICAS E INDUSTRIAS DE OTROS PRODUCTOS

Perfumes y Cosméticos	Renta 1124-11
Productos de Cigarrillos y Similares	Renta 1126-16
Prendas de Vestir	Renta 1126-21
Calzados y Productos de Cuero	Renta 1126-22
Colchones y Almohadas	Renta 1126-24
Aserrios y Aserraderos	Renta 1126-30
Muebles y Productos de Madera	Renta 1126-31
Papel y Productos de Madera	Renta 1126-32
Productos Químicos	Renta 1126-41
Jabones y Productos de Limpieza	Renta 1126-42
Productos de Oxígeno	Renta 1126-43
Acetileno	Renta 1126-47
Pintura Barniz y Lacas	Renta 1126-48
De Cemento, Cal y Yeso	Renta 1126-50
Canteras	Renta 1126-51
Productos de Cerámica	Renta 1126-52
Vidrios y Productos de Vidrio	Renta 1126-53
Bloques, Tejas, Ladrillos y Mosaicos	Renta 1126-54
Productos Metálicos	Renta 1126-55
Cepillos y Escobas	Renta 1126-60
Baúles, Maletas y Bolsas	Renta 1126-61
De artesanías y Pequeñas Industrias	Renta 1126-62
Ingenios	Renta 1126-64
Descascaradoras de granos	Renta 1126-65
Plantas de Torrefacción de Café	Renta 1126-66
Trapiches Comerciales	Renta 1126-67
Concreto	Renta 1126-70
Astilleros	Renta 1126-71
Procesadora de Mariscos y Aves	Renta 1126-73
Alimentos para Aves	Renta 1126-74
Otras Fábricas	Renta 1126-99

Estas fábricas pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales al cierre del año calendario o contable anterior, conforme sea el caso, y sobre la base de la tabla señalada a continuación.

VENTAS BRUTAS ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	250.000	20.00
250.001	a 450.000	40.00
450.001	a 550.000	65.00
550.001	a 800.000	80.00
800.001	a 3.000.000	115.00
3.000.001	a 7.000.000	365.00
7.500.001	a 14.000.000	450.00
14.000.001	a 16.000.000	550.00
Más	de 16.000.000	750.00

89. CODIGO 1126.23.00 SASTRERIA Y MODISTERIA

Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, de conformidad con la tabla que se indica a continuación:

INGRESOS BRUTOS ANUALES			IMPUESTO MENSUAL
Hasta		25,000	10.00
25,001	a	50,000	15.00
50,001	a	75,000	20.00
75,001	a	100,000	40.00
100,001	a	150,000	65.00
150,001	a	200,000	90.00
200,001	a	250,000	125.00
Más	de	300,000	200.00

*Nota: Serán gravables cuando se emplee mano de obra asalariada o que en los locales se vendan artículos al público.*

**90. CODIGO 1126.40.00 FABRICA E INDUSTRIAS DE GAS**

*Estas fábricas pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales o ingresos brutos anuales o ingresos brutos anuales al cierre del año calendario o contable anterior, tal como fuera el caso, y sobre la base de la tabla expuesta a continuación:*

VENTAS BRUTAS ANUALES			IMPUESTO MENSUAL
Hasta		1,000,000	800.00
1,000,001	a	3,000,000	1,750.00
3,000,001	a	6,000,000	2,250.00
Más	de	6,000,000	2,800.00

**91. CODIGO 1126.63.00 TALLERES DE IMPRENTA Y EDITORIALES**

*Pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales sobre la base de la tabla indicada a continuación:*

INGRESOS BRUTOS ANUALES			IMPUESTO MENSUAL
Hasta		20,000	10.00
20,001	a	40,000	15.00
40,001	a	80,000	25.00
75,001	a	100,000	40.00
100,001	a	150,000	50.00
150,001	a	200,000	75.00
200,001	a	300,000	125.00
300,001	a	400,000	175.00
Más	de	400,001	225.00

**92. CODIGO 1126.63.01 COPIADORAS**

*Las mismas pagarán según su categoría establecida de acuerdo a sus Ingresos Brutos Anuales, en base a la siguiente tabla:*

INGRESO BRUTO ANUALES			IMPUESTO MENSUAL
Hasta		30,000	10.00
30,001	a	50,000	15.00
50,001	a	80,000	25.00
80,001	a	100,000	35.00
100,001	a	120,000	45.00
120,001	a	150,000	65.00
150,001	a	200,000	80.00
200,001	a	300,000	115.00
300,001	a	400,000	140.00
Más	de	400,001	160.00

93. CODIGO 1128.04.00 EDIFICACIONES, REEDIFICACIONES, ADICIONES DE EDIFICIOS Y MOVIMIENTO DE TIERRAS

Las edificaciones y reedificaciones que se realicen dentro del Distrito causarán los siguientes impuestos:

- Para obras cuyo valor fluctúa hasta 750,000 pagarán el 1%.
- Para obras cuyo valor fluctúa entre más de 750,001 hasta 1 millón, pagarán el 1% sobre el valor más el 0.25% sobre la cantidad adicional.
- Para obras cuyo valor exceda de 1 millón de balboas, se pagará la tarifa establecida en los numerales anteriores, más el 0.25% sobre la cantidad adicional.
- El cartón de Anexo costará B. 5.00 y el de Construcción B. 10.00

94. CODIGO 1214.15.00 SERVICIOS AERIOS NACIONALES E INTERNACIONALES

Las Empresas que desarrollen la actividad de servicios aéreos de pasajeros y cargas nacionales e internacionales pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESO BRUTO ANUALES			IMPUESTO MENSUAL
Hasta		40,000	10.00
40,001	a	60,000	15.00
60,001	a	80,000	20.00
80,001	a	100,000	30.00
100,001	a	120,000	40.00
120,001	a	150,000	65.00
150,001	a	200,000	90.00
200,001	a	300,000	115.00
300,001	a	400,000	125.00
400,001	a	500,000	150.00
500,001	a	750,000	175.00
750,001	a	1,000,000	225.00
1,000,001	a	1,500,000	275.00
1,500,001	a	2,000,000	375.00

2,000,001	a	4,000,000	475.00
4,000,001	a	5,000,000	550.00
5,000,001	a	6,000,000	650.00
Más	de	6,000,000	800.00

## 95. CODIGO 1114.17.00 EMPRESAS DE CARGAS NAVIERAS

Las mismas pagarán su categoría establecida de acuerdo a sus ingresos Brutos Anuales, en base a la siguiente tabla:

INGRESO BRUTO ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	40,000	10.00
40,001	a 60,000	15.00
60,001	a 80,000	20.00
80,001	a 100,000	30.00
100,001	a 120,000	40.00
120,001	a 150,000	65.00
150,001	a 200,000	90.00
200,001	a 300,000	115.00
300,001	a 400,000	125.00
400,001	a 500,000	150.00
500,001	a 750,000	175.00
750,001	a 1,000,000	225.00
1,000,001	a 1,500,000	275.00
1,500,001	a 2,000,000	375.00
2,000,001	a 4,000,000	475.00
4,000,001	a 5,000,000	550.00
5,000,001	a 6,000,000	650.00
Más	de 6,000,000	800.00

## 96. CODIGO 1241.09.00 EXPLOTACION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

La explotación de arena, cascajo, piedra de cantero, coral, piedra caliza, arcilla, tosca, que se realice tanto en propiedades estatales como privadas, estará sujeta al pago de derechos así:

- a. Arena Continental, veinticinco centésimo de balboas (B/0.25) por metro cúbico.
- b. Grava Continental, treinta centésimo de balboas (B/0.30) por metro cúbico.
- c. Grava de Río, cuarenta y cinco centésimo de balboas (B/0.45) por metro cúbico.
- d. Piedra de Cantero, diez centésimo de balboas (B/0.10) por metro cúbico.
- e. Piedra Caliza, diez centésimo de balboas (B/0.10) por metro cúbico.
- f. Piedra Ornamental, dos con setenta y cinco balboas (B/2.75) por metro cúbico.
- g. Tosca de Relleno, cinco centésimo de balboa (B/0.05) por metro cúbico.
- h. Arcilla, diez centésimo de balboas (B/0.10) por metro cúbico.

## 97. CODIGO 1214.17.01 FERROCARRIL

Las empresas que desarrollen esta actividad, pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus Ingresos Brutos Anuales, basándose en la siguiente tabla:

INGRESO BRUTO ANUALES		IMPUESTO MENSUAL
Hasta	6,000,000	800.00
6,000,001	a 10,000,000	1,750.00
10,000,001	a 15,000,000	2,750.00
15,000,001	a 20,000,000	3,750.00
20,000,001	a 25,000,000	4,750.00
25,000,001	a 30,000,000	5,750.00
30,000,001	a 40,000,000	6,750.00
40,000,001	a 50,000,000	7,750.00
50,000,001	a 60,000,000	8,500.00
Más de	60,000,001	9,500.00

## 98. CODIGO 1241.14.00 OCUPACION TEMPORAL DE ACERAS Y SERVIDUMBRE

El uso temporal de calles y aceras para depósitos de materiales y otras actividades causará los siguientes gravámenes:

- Por el uso de calles y aceras para depósitos de materiales de construcción o cualquier otro uso autorizado por la Alcaldía se pagará por adelantado B/0.90 por cada metro cuadrado por mes o fracción de mes.
- Por el uso de aceras para la prolongación temporal de establecimientos comerciales, se pagará por adelantado B/ 175.00 por mes o fracción de mes.
- Por el uso de aceras para la instalación temporal de Kiosco de venta, pagará por adelantado B/ 4.50 por mes o fracción de mes.
- Por el uso como estacionamiento privado en áreas fuera de la línea de la propiedad, previa autorización de la Alcaldía se pagará B/ 45.00 por el espacio de estacionamiento por mes o fracción de mes. No se permitirá cerrar calles.
- Servidumbres ( B/0.25 a B/0.50 por metro cuadrado).

## 99. CODIGO PIQUERA DE BUSES Y TAXIS

Piquera de Buses B/ 50.00 por mes

Piquera de Taxis B/ 30.00 por mes

Todos estos usos deben estar justificados de carácter temporal y ser previamente autorizados por el Alcalde.

- CODIGO 1242.19 Permisos para bailes y fiestas privadas B/ 5.00
- CODIGO 1242.20 Duplicados de recibos de placas B/ 2.00
- CODIGO 1242.22 Certificaciones y autenticación de documentos B/ 4.00
- CODIGO 1242.23 Expedición de Carnets de bailarinas (mensual) B/ 20.00
- CODIGO 1242.23 Expedición de Carnets de meseras y cajeras (anual) B/ 10.00

105. CODIGO 1242.23 Expedición de carnets de buhoneros (anual) B/.2.00
106. CODIGO 1242.23 Expedición de Carnets a Manipuladoras (anual) B/.5.00
107. CODIGO 1242.99 Registro de Vehículos B/.5.00
108. CODIGO 1242.99 Traspaso de negocios B/.20.00
109. CODIGO 1242.99 Certificados sobre vehículos B/.5.00
110. CODIGO 1242.99 Otros permisos y licencias B/.5.00

**IMPUESTO DE VEHICULOS (Rentas 1128-11, 1128-12, 1128-13, 1128-14 y 1128-15)**  
**(Decreto de Gabinete No. 23 de febrero de 1971)**

El impuesto sobre vehículos, incluyendo el valor de la placa correspondiente, se pagará anual según la tarifa siguiente:

- a) Por un automóvil sedan, coupe o camioneta para uso particular B/.28.25
- b) Por un automóvil Pick Up para uso particular B/.44.25
- c) Por un automóvil Pick Up para uso comercial B/.48.25
- d) Por un automóvil de 5 pasajeros (Mini Vans) B/.28.25
- e) Por un automóvil de 8 pasajeros (Vans) B/.44.25
- f) Por una motocicleta B/.23.25
- g) Por un automóvil tipo Panel B/.44.25
- h) Por un Microbus para uso particular B/.40.00
- i) Por un Microbus para uso comercial, hasta 11 pasajeros B/.44.00
- j) Por un Microbus para uso comercial, hasta 22 pasajeros B/.54.25
- k) Por un Microbus para uso comercial, hasta 40 pasajeros B/.74.25
- l) Por un Omnibus de 41 pasajeros en adelante B/.82.00
- m) Por un vehículo o camión hasta 4.5 toneladas B/.64.25
- n) Por un vehículo o camión hasta 6.4 toneladas B/.64.25
- o) Por un vehículo o camión hasta 10.9 toneladas B/.104.25
- p) Por un vehículo o camión hasta 14.0 toneladas B/.129.25
- q) Por un vehículo o camión hasta 18.0 toneladas B/.159.25
- r) Por un vehículo o camión hasta 24.0 toneladas B/.184.25
- s) Por un vehículo o camión hasta 24.0 toneladas o más B/.244.25
- t) Por un camión grúa o más de 24.0 toneladas B/.244.25
- u) Por un Camión Tractor 2 ejes (6) llantas 14.0 toneladas B/.152.25
- v) Por un Camión Tractor 3 ejes (10) llantas 18.0 toneladas B/.182.25
- w) Por un remolque de 1 eje (4) llantas 14.0 toneladas B/.60.00
- x) Por un remolque de 2 ejes (8) llantas 18.0 toneladas B/.70.00
- y) Por un bicicleta B/2.00

Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes en automóviles mediante el pago de B/.50.00

**NOTA:** En esta tarifa, está incluido el precio de la lata.

**PARAGRAFO**

*Cuando no se indique expresamente otra cosa, los impuestos determinados Es este artículo se pagarán por mes o fracción de mes.*

*Se tendrán en cuenta las definiciones siguientes, para los efectos de la aplicación del impuesto correspondiente:*

**Ingreso Bruto:** *Es la cantidad total, de los ingresos anuales devengados o percibidos por el contribuyente según el sistema de contabilidad adoptados por el mismo, resultado de la venta de bienes (deducidos los descuentos y devoluciones), de la prestación de servicios y de cualquier otro acto, contrato o actividad desarrollada.*

**Venta Bruta:** *Es el importe total, deducidos solamente los descuentos otorgados y las devoluciones, de los ingresos anuales devengados o percibidos por el contribuyente según el sistema de contabilidad adoptado por el mismo, resultado de la venta de bienes.*

**Operaciones Brutas:** *Es el importe total, sin deducir suma alguna, de los préstamos, avales y otras operaciones no calificadas como venta o prestación de servicios.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en cada caso, cuando una persona natural o jurídica desarrolle más de una actividad gravada por este artículo, el impuesto a cargo de la misma será el resultado de la suma de los impuestos correspondientes a cada actividad.*

*En los casos de agencias y sucursales pertenecientes a una misma persona natural o jurídica, cada sucursal o agencia pagará el impuesto que le corresponda por cada una de las actividades identificadas en este artículo.*

*La casa matriz o casa central, pagará además el impuesto que le corresponda por sus propias actividades. A los efectos anteriores, la persona deberá llevar contablemente registrados los ingresos, ventas u otros parámetros correspondientes a la casa matriz y a cada sucursal o agencia.*

*Para efectuar las calificaciones o aforos sobre los Tributos Municipales, se podrá solicitar de los contribuyentes informaciones juradas, confidenciales y actividades en general las cuales estrictamente serán de comprobación en caso de considerarse de que éstas no se ajustan a la verdad, en cuyo caso se considerará como defraudación al Fisco Municipal.*

*A los efectos de la determinación del impuesto al Tesorero Municipal dispondrá de las facultades de investigación que le otorga el Artículo 57 de la Ley No.106 de 1973. A estos fines, el Tesorero Municipal podrá revisar los registros y estados contables del contribuyente con la finalidad de verificar el volumen de ventas o ingresos brutos o cualquier otro parámetro establecido para la determinación del impuesto según este Artículo. A falta de documentación que compruebe tales factores, el Tesorero Municipal fijará de oficio el impuesto basándose en los elementos de juicio de que dispone y sin perjuicio de los derechos del contribuyente de reclamar el impuesto así determinado.*

**ARTICULO SEGUNDO:** Este Acuerdo deroga el Acuerdo No. 19 de 18 de noviembre de 1985 y todos los Acuerdos subsiguientes que regulan la tributación en el Distrito de San Miguelito.

**ARTICULO TERCERO** Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito a los siete (7) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**NICOLAS BARRIOS**  
Presidente del Concejo

**HECTOR VALDES CARRASQUILLA**  
Vice Presidente del Concejo

**CAMILO MONG**  
Secretario General del Concejo

**SANCIONADO:** El Acuerdo setenta (70) del siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (999).

**LICDO. RUBEN DARIOS CAMPOS**  
Alcalde

## AVISOS

**AVISO AL PUBLICO**  
Por este medio se avisa al público que yo, **ROGELIO DE LEON BARRIOS**, cedula Nº 7-30-291, he vendido a **EDILSA ODERAY DE LEON DE FRANCO**, cedula Nº 6-50-1276, el negocio denominado "**CASA GELLO**", el cual opera bajo Licencia Comercial Tipo "B", Nº 17776, y está ubicado en la ciudad de Macaracas, provincia de Los Santos, Vía Llano de Piedras. **ROGELIO DE LEON BARRIOS**  
L-460-655-19  
Segunda publicación

**COMPRAVENTA AVISO**  
Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he vendido mi establecimiento comercial

denominado "**SUPER MERCADO LUIS**", registrado con la Licencia Comercial Tipo "B", Nº 18467 de fecha 14 de noviembre de 1989, por la Dirección Provincial de Herrera del Ministerio de Comercio e Industrias en el Tomo 5, Folio 375 - Asiento: 1, al señor **ZHUO JIN LAN**, con cédula de Identidad Personal Nº N-18-470 a partir de este anuncio. El vendedor: **SHEUNG WAN CHONG HUANG**, Cédula Nº PE-11-804, Sheung Wan Chong Huang.  
Cédula Nº PE-11-804  
L-460-597-38  
Segunda publicación

**TRASPASO AVISO**  
Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he traspasado mi

establecimiento comercial denominado "**REFRI PARTES IBYS**", registrado con la Licencia Tipo "B" de fecha 7 de septiembre de 1994 y "**VENTAS DE DENISSE**", registrado con el Registro Comercial Tipo "B", de fecha 23 de octubre de 1997, expedidos por la Dirección Provincial de Herrera del Ministerio de Comercio e Industrias a mi cuñada **ELVIA EGERIA PINZON**, con cédula de Identidad Personal Nº 2-98-2254 a partir de este anuncio. Chitré, 28 de diciembre de 1999. La que traspasa: **IBETZY MILEIKA MORALES DE LOBO**, Cédula Nº 6-51-2319, Ibetzy Mileika Morales de Lobo.  
Cédula Nº 6-51-2319  
L-460-621-89  
Segunda publicación

**AVISO PUBLICO**  
En cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que yo, **ARSENIO SANTOS**, cédula número 9-16-654, he vendido el negocio de nombre comercial "**AUTO REPUESTOS EL CONTINENTE**", ubicado en la Vía Interamericana, ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, al señor **MAN LEON YAU LIM**, cédula número PE-9-1561.  
Dado en Santiago de Veraguas, el 27 de diciembre de 1999.  
**ARSENIO SANTOS**  
PROPIETARIO  
9-16-654  
L-460-617-01  
Segunda publicación

**AVISO**  
Por este medio se anuncia que el salón de belleza "**DEJAVU HAIR**

**STYLE**" ubicado en Vía Ricardo J. Alfaro, edificio Villa Verona, local 7, corregimiento de Bethania, provincia de Panamá, ha sido vendido a la sociedad **BULLZAR, S.A.**, en fecha 11 de octubre de 1999.  
L-460-711-04  
Primera publicación

**AVISO**  
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio se anuncia que el negocio **PC COLLEGE**, fue vendido por **ASTRAL, S.A.** a **DIFERNEL, S.A.**  
L-460-706-79  
Primera publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 8155 de 20 de diciembre de 1999 de la Notaría Novena del Circuito de

Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **MELFACO S.A.**, según consta en el Registro Público. Sección Mercantil a la Ficha 354020, Documento 58315 desde el 24 de Diciembre de 1999 Panamá, 30 de diciembre de 1999. L-460-698-64. Unica publicación.

**AVISO DE DISOLUCION**  
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 8206 de 21 de diciembre de 1999 de la Notaria Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **SARRICA FINANCE CO., S.A.**, según consta en el Registro Público. Sección Mercantil a la Ficha 66274, Documento 58110 desde el 23 de Diciembre de 1999 Panamá, 30 de diciembre de 1999. L-460-706-087. Unica publicación.

**AVISO DE DISOLUCION**  
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 3232 de 22 de diciembre de 1999 de la Notaria Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **COURLANDS S.A.**, según consta en el Registro Público. Sección Mercantil a la Ficha 176366, Documento 59734 desde el 23 de diciembre de 1999 Panamá, 3 de enero de 2000. L-460-735-62. Unica publicación.

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 25335 de 22 de noviembre de 1999 extendida en la Notaria Décima de Circuito de Panamá microfilmada en Ficha 302367 y Documento Nº 50011 de la Sección de Mercantil del Registro Público ha

sido **disuelta** la sociedad denominada **THP SYSTEMS AND SERVICES INC.** Panamá, 15 de Diciembre de 1999. L-460-405-01. Primera publicación.

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 25339 de 22 de noviembre de 1999 extendida en la Notaria Décima de Circuito de Panamá microfilmada en Ficha 302367 y Documento Nº 50017 de la Sección de Mercantil del Registro Público ha sido **disuelta** la sociedad denominada **INVERSIONES Y TENENCIAS DEL ISTMO S.A.** Panamá, 15 de Diciembre de 1999. L-460-406-04. Primera publicación.

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 25334 de 22 de noviembre de 1999 extendida en la Notaria Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en Ficha 302367 y Documento Nº 50017 de la Sección de Mercantil del Registro Público ha sido **disuelta** la sociedad denominada **COLON TELEPORT, CORP.** Panamá, 15 de Diciembre de 1999. L-460-403-02. Primera publicación.

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 25341 de 22 de noviembre de 1999 extendida en la Notaria Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en Ficha 302367 y Documento Nº 50017

de la Sección de Mercantil del Registro Público ha sido **disuelta** la sociedad denominada **COMPANIA ISTMIENA DE TELEVISION, S.A.** Panamá, 15 de diciembre de 1999. L-460-405-05. Primera publicación.

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por este medio, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 25342 de 22 de noviembre de 1999 extendida en la Notaria Décima del Circuito de Panamá, microfilmada en Ficha 320253 y Documento Nº 50185 de la Sección de Mercantil del Registro Público ha sido **disuelta** la sociedad denominada **INTERAMERICANA DE REFRESCOS, S.A.** Panamá, 15 de Diciembre de 1999. L-460-408-68. Primera publicación.

**EDICTOS AGRARIOS**

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION 5  
PANAMA OESTE  
EDICTO Nº 316-DRA-99  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:  
**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **CORNELIA LOURDES GONZALEZ DE GONZALEZ**, vecino (a)

de Quebrada Grande del corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, portador de la cédula de identidad personal N.º 80776307, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N.º B-5-096-99, según plan aprobado N.º 803-04-14184, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de hasta 4089.69 M<sup>2</sup>, que forma parte de la finca 12935, inscrita al tomo 361, folio 344, de propiedad del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario. En virtud de lo expuesto, se publica el presente Edicto en la Gaceta Oficial de la República de Panamá, completando dentro de los siguientes términos:  
**NORTE:** Mario Alberto Valencia y Río Pericó.  
**SUR:** José Manuel Peraz.  
**ESTE:** Río Pericó y Estero.  
**OPORTE:** Camino de finca La Pava Leona y a Quebrada Grande. Para los efectos legales se da este Edicto en cumplimiento de este Edicto en la Oficina

del Distrito de Capira o en la Corregidora de Cermeño, a fin de que mediante inscripción y adjudicación de la parcela se otorgue el título Agrario. Bate Efecto dentro del término de cinco (5) días hábiles de la última publicación en la Gaceta Oficial de Panamá, en el mes de noviembre de 1999. **MARITZA MORALES** Secretaria de Puntos. **RAUL GONZALEZ** Funcionario Sustanciador Agrario.

Unica Publicacion  
REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION 3 OREPO  
EDICTO Nº 8-7-129-99  
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:  
**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **PROSPERO REYES MIRANDA Y EVIDELIA**

**CEDENO DE REYES**, vecino (a) de 24 de Diciembre, del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-121-165-7-94-1469, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-486-96, según plano aprobado Nº 67-16-8392, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 hasta 0.721.24 M<sup>2</sup>, que forma parte de la finca 89005, inscrita al rollo 1772, Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Lucinda Guevara Vda. de Sadaña. SUR: Calle 12.00 mts. de asfalto. ESTE: Belmar Sánchez. OESTE: Calle de 12.00 mts. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 6 días del mes de diciembre de 1999.

SRA. RUTH MILLARES  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. MIGUEL

**VALLEJOS R.**  
Funcionario  
Sustancador  
L-460-654-54  
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION B- COLOON  
EDICTO N° 3-68-99  
El Suscrito Funcionario Sustancador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, a público.

**HACE SABER**  
Que el señor/a **CATALINA PEREZ DE NORIEGA**, vecino(a) de Villa Catalina, Sector C del corregimiento de Puerto Pilón, Distrito de Colón, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-189-402, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-175-96, según plano aprobado N.º 300-10-8509, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 3.1 mas + 1189.30 M<sup>2</sup>, que forma parte de la finca 6581, inscrita al tomo 1107, folio 488, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Villa Catalina, Corregimiento de Puerto Pilón, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Martín Martínez, senda/dunbre. SUR: Hermano Ríos de Hernández, Quebrada. ESTE: Hermano Ríos de Hernández, Quebrada. OESTE: Amint Noriega. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de

Colón en la Corregiduría de Puerto Pilón y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 6 días del mes de diciembre de 1999.

SECRETARÍA AUXILIAR  
MOQUELA  
VERGARA SUCRE  
Funcionario Sustancador  
L-460-428-38  
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION B- LOS SANTOS  
EDICTO N° 253-99

El Suscrito Funcionario Sustancador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Los Santos, a público. **HACE SABER**  
Que **FELIX JAVIER DE LEON MENDOZA Y OTRA**, vecino(a) de Los Olivos, del corregimiento de Los Olivos, Distrito de Los Santos y con cédula de identidad personal N.º 6-88-1630, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agrario a título oneroso la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, de una superficie de 3.1 mas + 3635.31 M<sup>2</sup>, ubicado en el plano N.º 703-01-1140, ubicado en El Cebolero, Corregimiento Cacerera, Distrito de Los Santos,

Provincia de Los Santos, y esta comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Leandro De Leon Cárdenas y Alejoa Gutiérrez de Batista. SUR: Terreno de Felix Javier De Leon Mendoza y Otrera De Leon de Quintero. ESTE: Terreno de Donato A. Castillo. OESTE: Camino Asfaltado conduce de La Mesa a El Cebolero. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría Cacerera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los trece días del mes de diciembre de 1999.

IRIS E. ANRIAR  
Secretaria Auxiliar  
DARINELA VEGAC  
Funcionario Sustancador  
L-469-766-37  
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION B- LOS SANTOS  
EDICTO N° 258-99

El Suscrito Funcionario Sustancador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la Provincia de Los Santos, a público. **HACE SABER**  
Que **LAUREANO GALLARDO OSORIO**, vecino (a) de Paraiso,

corregimiento de Pocrí, Distrito de Pocrí y con cédula de identidad personal Nº 7-67-6428, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento Reforma Agraria, Región B, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-335-93, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 4.1 mas + 4781.55 M<sup>2</sup>, ubicado en el plano Nº 705-04-5834, ubicado en Paraiso, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, y está comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Rigoberto Jaen - camino que conduce de Paraiso a Tracaaderos. SUR: Carretera que conduce de La Palma a Pocrí - camino que conduce de Pocrí a Paraiso. ESTE: Camino que conduce de Pocrí a Paraiso. OESTE: Carretera que conduce de La Palma a Pocrí.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pocrí o en la Corregiduría de Pocrí y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los trece días del mes de diciembre de 1999.

IRIS E. ANRIAR  
Secretaria Auxiliar  
DARINELA VEGAC  
Funcionario Sustancador  
L-469-723-99  
Única Publicación R